



AUTOS Y SENTENCIAS

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

OCTUBRE-2011

RESOLUCION No.

**74, 75, 78,
79, 80, 89 y 90**

RESOLUCIÓN N° 074-2011

En el Juicio Civil N° 13-2006, seguido por Juan Carlos Punruncajas Yépez
en contra de los doctores Alfredo Palacio Gonzalez y Jose Maria Borja.

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 10 de octubre de 2011; las 15h00 (13-2006). **VISTOS.**- Avoco conocimiento de esta causa en mi calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, atento al estado procesal, para resolver se considera: **a)** Con fecha 18 de octubre de 2006 (fs. 2 a 4) Juan Carlos Puruncajas Yépez, presenta demanda de daño moral en contra de los doctores Alfredo Palacio González y José María Borja, en esa época, Presidente de la República y Procurador General del Estado, respectivamente. **b)** Dicha demanda fue calificada y admitida a trámite por el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el 31 de octubre de 2006. **c)** Mediante providencia de 18 de julio de 2008, en atención al pedido del actor, se toma en cuenta la designación del nuevo abogado patrocinador, la casilla judicial señalada para futuras notificaciones y se ordena conferir las copias certificadas solicitadas (fs. 24), diligencia que es la última realizada en esta causa. **d)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, la primera instancia queda abandonada por el transcurso del plazo de dieciocho meses sin continuarla. El artículo 388 del mismo Código, dispone: "Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; más, el inciso segundo del mismo artículo, agrega: "Salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Nacional, los tribunales distritales y las cortes provinciales de justicia **declararán de oficio** o a petición de parte **el abandono de las causas por el ministerio de la ley**, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dieciocho meses contados desde la última diligencia que se hubiere practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes". (La negrilla no corresponde al texto). En el presente caso, según se desprende de los autos, y conforme consta de la relación de los hechos que se realiza en esta providencia, el

juicio ha dejado de continuarse desde el 18 de julio de 2008, habiendo transcurrido hasta la presente fecha en exceso el tiempo previsto en los artículos 386 y 388 del Código de Procedimiento Civil, contado de conformidad con la Resolución de la Corte Nacional de Justicia de 1 de abril de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 572 de 17 de abril de 2009, por lo que corresponde declarar el abandono de la causa de oficio, ya que, aparece con claridad la intención del actor, quien al no haber presentado ningún escrito a partir del 18 de julio de 2008, tácitamente se ha separado de sostener y promover el proceso, produciendo que el mismo entre en la causal de abandono. En consecuencia, y al amparo de las normas transcritas, se declara de oficio el **abandono** de la presente causa, disponiéndose su inmediato archivo de conformidad con el artículo 389 del Código de Procedimiento Civil. Se condena en costas al actor según lo dispone el artículo 387 Ibídem. Actúe la doctora Isabel Garrido Cisneros, en calidad de Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y cúmplase. -

f) Dr. Carlos Ramírez Romero,

PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Certifico: f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL."

RESOLUCIÓN N° 075-2011

En el Juicio Civil N° 02-2011, seguido por Marcel Rene Ramirez

Rhor en contra del Ministro de Inclusión Económica y Social,
representado por la Ing. Ximena Ponce León.

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 12 de octubre de 2011; las 08h30 (02-2011). VISTOS.- El Art. 76 de la Constitución de la República, expresa que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías básicas: "7.- El derecho de las personas a la **defensa**", el mismo que contiene como garantía: "k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y **competente**..."; por su parte, el Art. 75 de la referida norma constitucional, ratificando el derecho a la defensa, proclama que "Toda persona tendrá derecho a acceder a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses". Lo señalado implica que, la obligación del juez para asegurar su competencia, a más de ser una solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias prevista en el numeral 2 del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, es también una garantía del derecho de defensa, previsto en la Constitución de la República, que precisa su directa e inmediata aplicación por parte de la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, en la forma prevista en el Art. 11 numeral 3 de la Constitución Ecuatoriana. En el presente caso, Marcel René Ramírez Rhor, presenta demanda de daño moral en contra del Ministerio de Inclusión Económica y Social, representado por la ingeniera Ximena Ponce León, quien ejerce las funciones de Ministra de la invocada Cartera de Estado, ante lo cual es preciso destacar que: **a)** Durante el régimen de transición, por expreso mandato del inciso tercero de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, en la Corte Nacional de Justicia se encuentran vigentes la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional No. 001-2008-SI-CC, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008, las resoluciones adoptadas al respecto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la Ley Orgánica de la Función Judicial y demás leyes pertinentes, en lo que no contradigan a la

Constitución. **b)** En el numeral 8 del Art. 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, se establece como atribución de la Corte Suprema de Justicia, "Conocer, en primera y segunda instancia, de las controversias que se propusieren en contra del Presidente de la República, cuando el actor fuere un particular", no se refiere a demandas planteadas en contra de un Ministro de Estado; tampoco el Art. 4 de la resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 22 de diciembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009, contempla como facultad del Presidente de la Corte Nacional de Justicia, conocer, tramitar y resolver juicios civiles propuestos en contra de Ministros de Estado. En virtud de las disposiciones constitucionales y legales invocadas, por carecer de competencia para conocer, sustanciar y resolver la demanda de daño moral propuesta por el señor Marcel Ramírez Rhor, **me inhibo** de su conocimiento y dispongo su archivo. Actúe la doctora Isabel Garrido Cisneros, en calidad de Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y cúmplase.- f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Certifico: f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL."

RESOLUCIÓN N° 078-2011

EN EL JUICIO CIVIL N° 25-1997, SEGUIDO POR ALGELITA DEL CARMEN
ALBAN LLANOS EN CONTRA DE LAURENT RAPIN, EMBAJADOR
DE FRANCIA EN ECUADOR.

PRESIDENCIA DE LA CORTÉ NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 17 de octubre de 2011; las 15h30 (25-1997). **VISTOS.-** Por encontrarme en ejercicio de la función de Presidente de la Corte Nacional de Justicia, conozco la presente causa.- En lo principal, de la revisión del expediente se encuentra que: **a)** Con fecha 12 de agosto de 1997 (fs. 1 a 3 y vta) la abogada Angelita del Carmen Albán Llanos de Ángel, presenta demanda de daño moral en contra del señor Laurent Rapin, Embajador de Francia en el Ecuador. **b)** Mediante providencia de 23 de julio de 2004, se dispone oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que se informe a la Presidencia de la Ex Corte Suprema de Justicia, la fecha exacta, con indicación del día, en que culminó las gestiones el señor Lauren Rapin como Embajador de Francia en Ecuador. **c)** El 27 de julio de 2004 (fs. 74) con oficio No. 1459-SG-AJ-25-2004-SF-2004, se hace conocer dicho requerimiento al señor doctor Luis F. Valencia, Ministro del Servicio Exterior, Director General de Ceremonial del Estado y Protocolo (E) del Ministerio de Relaciones Exteriores, de ese entonces, sin que se haya dado cumplimiento con tal disposición o haya existido impulso de la parte actora. **d)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, la primera instancia queda abandonada por el transcurso del plazo de dieciocho meses sin continuarla. El artículo 388 del mismo Código, dispone: "Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; más, el inciso segundo del mismo artículo, agrega: "Salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Nacional, los tribunales distritales y las cortes provinciales de justicia **declararán de oficio** o a petición de parte **el abandono de las causas por el ministerio de la ley**, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dieciocho meses contados desde la última diligencia que se hubiere practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes". (La negrilla no

corresponde al texto). En el presente caso, según se desprende de los autos, y conforme consta de la relación de los hechos que se realiza en esta providencia, el expediente ha dejado de continuarse desde el 27 de julio de 2004, habiendo transcurrido hasta la presente fecha en exceso el tiempo previsto en los artículos 386 y 388 del Código de Procedimiento Civil, contado de conformidad con la Resolución de la Corte Nacional de Justicia de 1 de abril de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 572 de 17 de abril de 2009, por lo que corresponde declarar el abandono de la causa de oficio, ya que, aparece con claridad la intención de la actora, quien al no haber presentado ningún escrito a partir del 27 de julio de 2004, tácitamente se ha separado de sostener y promover el proceso, produciendo que el mismo entre en la causal de abandono. En consecuencia, y al amparo de las normas transcritas, se declara de oficio el **abandono** del expediente, disponiéndose su inmediato archivo de conformidad con el artículo 389 del Código de Procedimiento Civil. Se condena en costas a la actora según lo dispone el artículo 387 *Ibíd.* Actúe la doctora Isabel Garrido Cisneros, en calidad de Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y cúmplase.-

f) Dr. Carlos
Ramírez Romero, PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Certifico: f) Dra.
Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RESOLUCIÓN N° 079-2011

EN EL JUICIO CIVIL N° 18-2006, SEGUIDO POR MARIA FERNANDA MORENO
GUERRA EN CONTRA DE SUZANNE H. EMBAJADORA DE EGIPTO.

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 17 de octubre de 2011; las 15h00 (18-2006). **VISTOS.**- Conozco la presente causa en mi calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, de la revisión del expediente se encuentra que: **a)** Con fecha 21 de diciembre de 2006 (fs. 1 a 3) María Fernanda Moreno Guerra, presenta demanda laboral en contra de la señora SUZANNE H. GALIM, Embajadora de Egipto, a fin de que en sentencia sea condenada al pago de la indemnización por despido Intempestivo. **b)** Mediante providencia de 10 de enero de 2007, se dispone oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que a través de la autoridad competente acredite si la demandada desempeña las funciones de Embajadora de la República de Egipto en el Ecuador. **c)** El 11 de enero de 2007 (fs. 7) con oficio No. 16-06-AJ-CSJ-18-2006.EP, se hace conocer dicho requerimiento al señor doctor Francisco Carrión, Ministro de Relaciones Exteriores, de ese entonces, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento con tal disposición o haya existido impulso de la parte actora. **d)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 634 del Código del Trabajo, *"El término para declarar el abandono de una instancia o recurso, dentro de un juicio laboral o ante autoridad del trabajo, será de **ciento ochenta días** contados desde la última diligencia practicada en el proceso o desde la última petición o reclamación que se hubiere formalizado, excepto que el proceso se encuentre con autos para sentencia o que su impulso no dependiera de las partes"*. En el presente caso, según se desprende de los autos, y conforme consta de la relación de los hechos que se realiza en esta providencia, el expediente ha dejado de

continuarse desde el 11 de enero de 2007 (fecha de la última actuación) habiendo transcurrido hasta esta fecha cuatro años, nueve meses y seis días, es decir, en exceso el tiempo previsto en la invocada disposición legal, por lo que corresponde declarar el abandono de la causa de oficio, ya que, aparece con claridad la intención de la actora, quien al no haber presentado ningún escrito a partir del 11 de enero de 2007, tácitamente se ha separado de sostener y promover el proceso, produciendo que el mismo entre en la causal de abandono. En consecuencia, y al amparo de las normas transcritas, se declara de oficio el **abandono** de la presente causa, disponiéndose su inmediato archivo. Actúe la doctora Isabel Garrido Cisneros, en calidad de Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y cúmplase.-

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - Certifico: f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL."

RESOLUCIÓN N° 080-2011

EN EL JUICIO CIVIL N° 06-2008, SEGUIDO POR LOS SEÑORES
RODRIGUEZ P., CARLOS ARIAS SEGOVIA Y CECILIA C
DE CASTRO, EN SUS CALIDADES DE GERENTE, PRESIDENTE
GENERAL DE LA COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL PUEBLO EN
ECONOMISTA RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 17 de octubre de 2011; las 03430 (06-2008). **VISTOS.**- Por encontrarme en ejercicio de la función de Presidente de la Corte Nacional de Justicia, conozco la presente causa.- En lo principal, de la revisión del expediente se encuentra que: **a)** El 03 de julio de 2008 (fs. 1 a 26) los señores Carlos Rodríguez Paredes, Carlos Arias Segovia y Cecilia Calderón de Castro, en sus calidades de Gerente, Presidente y Asesora General de la Cooperativa de Vivienda del Pueblo, en su orden, presentan demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador y de la economista Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social, piden también se cuente con el doctor Diego García Carrión, en su calidad de Procurador General del Estado. **b)** La providencia de 04 de septiembre de 2008, constituye la última actuación procesal. **c)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, la primera instancia queda abandonada por el transcurso del plazo de dieciocho meses sin continuarla. El artículo 388 del mismo Código, dispone: "Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; más, el inciso segundo del mismo artículo, agrega: "Salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Nacional, los tribunales distritales y las cortes provinciales de justicia **declararán de oficio** o a petición de parte **el abandono de las causas por el ministerio de la ley**, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dieciocho meses contados desde la última diligencia que se hubiere practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes". (La negrilla no corresponde al texto). En el presente caso; según se desprende de los autos, y conforme consta de la relación de los hechos que se realiza en esta providencia, el expediente ha dejado

de continuarse desde el 04 de septiembre de 2008, habiendo transcurrido hasta la presente fecha en exceso el tiempo previsto en los artículos 386 y 388 del Código de Procedimiento Civil, contado de conformidad con la Resolución de la Corte Nacional de Justicia de 1 de abril de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 572 de 17 de abril de 2009, por lo que corresponde declarar el abandono de la causa de oficio, ya que, aparece con claridad la intención de los demandantes, quienes al no haber presentado ninguna petición a partir del 04 de septiembre de 2008, tácitamente se han separado de sostener y promover el proceso, produciendo que el mismo entre en la causal de abandono. En consecuencia, y al amparo de las normas transcritas, se declara de oficio el **abandono** del expediente, disponiéndose su inmediato archivo de conformidad con el artículo 389 del Código de Procedimiento Civil. Se condena en costas a la parte accionante según lo dispone el artículo 387 *Ibidem*. Actúe la doctora Isabel Garrido Cisneros, en calidad de Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y cúmplase - f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Certifico: f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.”

RESOLUCIÓN N° 89-2011

EN EL JUICIO CIVIL N° 06-2005, SEGUIDO POR EL DR. GENARO PEÑA UGALDE EN CONTRA DEL DR. GUILLERMO CASTRO DAGER PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE ESE ENTONCES.

PRESIDENCIA SUBROGANTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 27 de octubre de 2011. Las 08h15 **(06-2005)**. Vistos.- Avoco conocimiento de esta causa en mi calidad de Presidente Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el documento que se manda a agregar. En lo principal, de autos se desprende que: 1. Con fecha 4 de abril de 2005, el doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, Subrogante, presenta demanda de recusación en contra del doctor Guillermo Castro Dáger, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de ese entonces, a fin de que se separe del conocimiento del juicio penal signado con el número 16-1997, por haber incurrido en la causal prevista en el número 3 del art. 274 del Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983, esto es, por "tener amistades estrechas o enemistad manifiesta con el acusador, con el acusado, con sus defensores...". 2. Dicha demanda fue calificada el 11 de abril de 2005, por el entonces Presidente Subrogante de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Francisco Ycaza Garcés, quien en esa misma fecha, ordenó al Juez recusado, es decir, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que presentara el Informe correspondiente de conformidad con lo establecido en el art. 872 del Código de Procedimiento Civil. 3. Con fecha 14 de abril de 2005, el Juez recusado presenta el Informe respectivo. En el presente caso, según se desprende de los autos, y conforme consta de la relación de los hechos que se ha hecho en esta providencia, el juicio de recusación ha dejado de continuarse por varios años. El art. 877 del

antes citado Código, prevé que "El juicio de recusación quedará abandonado por el hecho de no continuarlo por quince días. El agente fiscal solicitará el abandono, en los casos en que intervenga, so pena de multa de un dólar de los Estados Unidos de América por cada día de demora". Consta de autos que en esta causa, no ha intervenido el Agente Fiscal. Esta intervención que no podía ocurrir en la presente causa, por cuanto este funcionario al que hace mención el Código de Procedimiento Civil, no es el Fiscal General del Estado, sino el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, cargo dejó de existir con mucha antelación a la presentación de la demanda. Por ello, mal podía este funcionario solicitar que se declare el abandono. Lo que corresponde en esta causa, en consecuencia, es declarar el abandono de oficio. El inciso segundo del art. 388 del Código de Procedimiento Civil, al respecto, dispone que "salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Nacional, los tribunales distritales y las cortes provinciales de justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas **por el ministerio de la ley**, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dieciocho meses contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes." (La negrilla es mía). En el caso, aparece con claridad la intención del actor, quien al no haber presentado ningún escrito desde el 14 de abril del 2005, tácitamente se ha separado de sostener y promover el proceso, produciendo que entre en causal de abandono. En consecuencia, y al amparo de las normas transcritas, se declara de oficio el abandono de la presente causa, disponiéndose su inmediato archivo de conformidad con el art. 389 del Código de Procedimiento Civil. Actúe la doctora Isabel Garrido Cisneros, en calidad de Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y Cúmplase.- F)

Dr. Rubén Bravo Moreno.- **PRESIDENTE SUBROGANTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**- Certifico: F) Dra. Isabel Garrido Cisneros.- **SECRETARIA GENERAL.**

RESOLUCIÓN N° 090-2011

EN EL JUICIO CIVIL N° 05-2005, SEGUIDO POR EL DR. GENERAO PEÑA UGALDE,
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO EN CONTRA DE EL DR.
GUILLERMO CASTRO DAGER, PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE ESE ENTONCES.

PRESIDENCIA SUBROGANTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 27 de octubre de 2011. Las 09h00 **(05-2005)**. Vistos.- Avoco conocimiento de esta causa en mi calidad de Presidente Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el documento que se manda a agregar. En lo principal, de autos se desprende que: 1. Con fecha 4 de abril de 2005, el doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, Subrogante, presenta demanda de recusación en contra del doctor Guillermo Castro Dáger, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de ese entonces, a fin de que se separe del conocimiento del juicio penal signado con el número 10-1997, por haber incurrido en la causal prevista en el número 3 del art. 274 del Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983, esto es, por "tener amistades estrechas o enemistad manifiesta con el acusador, con el acusado, con sus defensores...". 2. Dicha demanda fue calificada el 11 de abril de 2005, por el entonces Presidente Subrogante de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Francisco Ycaza Garcés, quien en esa misma fecha, ordenó al Juez recusado, es decir, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que presentara el Informe correspondiente de conformidad con lo establecido en el art. 872 del Código de Procedimiento Civil. 3. Con fecha 14

de abril de 2005, el Juez recusado presenta el Informe respectivo. En el presente caso, según se desprende de los autos, y conforme consta de la relación de los hechos que se ha hecho en esta providencia, el juicio de recusación ha dejado de continuarse por varios años. El art. 877 del antes citado Código, prevé que "El juicio de recusación quedará abandonado por el hecho de no continuarlo por quince días. El agente fiscal solicitará el abandono, en los casos en que intervenga, so pena de multa de un dólar de los Estados Unidos de América por cada día de demora". Consta de autos que en esta causa, no ha intervenido el Agente Fiscal. Esta intervención que no podía ocurrir en la presente causa, por cuanto este funcionario al que hace mención el Código de Procedimiento Civil, no es el Fiscal General del Estado, sino el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, cargo dejó de existir con mucha antelación a la presentación de la demanda. Por ello, mal podía este funcionario solicitar que se declare el abandono. Lo que corresponde en esta causa, en consecuencia, es declarar el abandono de oficio. El inciso segundo del art. 388 del Código de Procedimiento Civil, al respecto, dispone que "salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Nacional, los tribunales distritales y las cortes provinciales de justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas **por el ministerio de la ley**, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dieciocho meses contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes." (La negrilla es mía). En el caso, aparece con claridad la intención del actor, quien al no haber presentado ningún escrito desde el 14 de abril del 2005, tácitamente se ha separado de sostener y promover el proceso, produciendo que entre en causal de abandono. En consecuencia, y al amparo de las normas

transcritas, se declara de oficio el abandono de la presente causa, disponiéndose su inmediato archivo de conformidad con el art. 389 del Código de Procedimiento Civil.

Actúe la doctora Isabel Garrido Cisneros, en calidad de Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y Cúmplase.- F) Dr. Rubén Bravo Moreno,-

PRESIDENTE SUBROGANTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

Certifico: F) Dra. Isabel Garrido Cisneros.- **SECRETARIA GENERAL.**



Dirección: Edificio Corte Nacional de Justicia.

Avenida Río Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas, Quito-Ecuador

Sitio web: www.cortenacional.gob.ec